

**RESOLUCION POR LA QUE SE ACUERDA EL DESISTIMIENTO DEL
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DEL “SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL
DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN Y TUTORIZACIÓN DE PROYECTOS
EMPRENDEDORES EN EL ÁMBITO DE ESPACIOS DE TRABAJO
COLABORATIVO” PARA LA FUNDACIÓN EOI**

Número de Expediente: SARA_20150928_INICIA.

Objeto: Prestar un servicio de gestión integral de actividades de formación general y colectiva y formación individual, tutorización y seguimiento de proyectos emprendedores en el ámbito de espacios de trabajo colaborativo en diferentes localizaciones.

Duración: 2 años desde la firma del contrato.

Fecha: 26 de abril de 2016

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 11 de noviembre de 2015 se acordó aprobar el expediente de contratación del servicio de gestión integral de actividades de formación general y colectiva y formación individual, tutorización y seguimiento de proyectos emprendedores en el ámbito de espacios de trabajo colaborativo; SARA_20150928_INICIA,

El objeto del contrato queda explicitado y justificado en el expediente.

II.- Con fecha 12 de noviembre de 2015, se publicó la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el DOUE y en el Perfil del Contratante de la Fundación EOI, teniendo vencimiento la presentación de ofertas con fecha 22 de diciembre de 2015.

III.- Durante la fase de licitación la Mesa de Contratación reunida en fecha 8 de abril de 2016 propone el DESISTIMIENTO del procedimiento, por concurrir circunstancias previstas en el artículo 155.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), por infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. Tal proposición se basa, según figura en el literal de la propuesta, en los motivos siguientes:

1. No estar completamente definidas las actividades, o no ser fácilmente separables, por lo que cada proveedor puede entender cosas diferentes de las mismas y, en consecuencia, las ofertas no son homogéneas y, por tanto, no comparables.
2. Los criterios cuantificables de forma automática no garantizan los principios de transparencia, libre concurrencia e igualdad, no asegurando la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.

La fórmula de valoración del precio empleada en el Pliego de Cláusulas Particulares del procedimiento de contratación no relaciona adecuadamente la

puntuación de las ofertas con el coste del servicio, produciéndose que ofertas más caras obtengan mejor puntuación que ofertas más económicas.

La aplicación de la fórmula de valoración prevista supone que, en definitiva, EOI no obtenga la oferta económicamente más ventajosa por lo que se estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 87 TRLCSP al establecer: *"Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados"*.

3. Según está construido el pliego, a EOI no le es posible comprobar si el adjudicatario cumple con los pactos y obligaciones del contrato contraídos a través de los *"Criterios cuantificables de forma automática"* contenidos en su oferta, habiendo sido éstos los criterios de adjudicación. En otras palabras, cada actividad es un criterio de adjudicación independiente si bien no hay forma de saber si el adjudicatario lo va a cumplir y, por tanto, no es posible el control de la ejecución.

IV.- Con fecha 25 de abril, la Abogacía del Estado, a petición del Órgano de Contratación emite informe sobre el borrador de resolución de desistimiento a propuesta de la Mesa, en el sentido de concluir que procede acordar el desistimiento del procedimiento de contratación por concurrir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 155 del TRLCSP.

V.- No se ha producido la propuesta de adjudicación, y por tanto la adjudicación del contrato.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El régimen jurídico aplicable al presente expediente de Contratación lo constituye el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y demás normativa legal que lo complementa.

El Art 155.2 y siguientes del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) señala que el desistimiento del procedimiento de Adjudicación, solo podrá acordarse por el Organo de Contratación antes de la adjudicación, añadiendo el punto 4 que el mismo debe estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o reguladoras del procedimiento de adjudicación. Así mismo, el desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

SEGUNDO.- La regulación del Cuadro Resumen del Pliego de Cláusulas Particulares en materia de criterios cuantificables de forma automática en su número 10 señala:

"El presupuesto máximo de licitación de cada actividad y su valor estimado, por edición, se detalla en el siguiente cuadro. No se admitirán a licitación las propuestas económicas que superen los siguientes precios máximos por actividad, excluyéndose dichas ofertas de la licitación:

Actividades	Presupuesto máximo de licitación (IVA no incluido)	Importe del IVA (estimado según vigente al 21%)	Importe total	Valor estimado (IVA no incluido)
Comunicación	15.026,30 €	3.155,52 €	18.181,82 €	15.026,30 €
Captación	8.360,00 €	1.755,60 €	10.115,60 €	8.360,00 €
Formación general y colectiva	7.920,00 €	1.663,20 €	9.583,20 €	7.920,00 €
Formación individual, tutorización y seguimiento	93.120,00 €	19.555,20 €	112.675,20 €	93.120,00 €
Eventos	15.000,00 €	3.150,00 €	18.150,00 €	15.000,00 €
Dirección y coordinación	11.600,00 €	2.436,00 €	14.036,00 €	11.600,00 €
Servicios generales	14.262,97 €	2.995,22 €	17.258,19 €	14.262,97 €
Total:	165.289,26 €	34.710,74 €	200.000,00 €	165.289,26 €

A su vez, el nº 15.2.1 en materia de valoración económica recoge que:

“Los precios propuestos para cada una de las actividades serán vinculantes para el licitador.

Los criterios de valoración económica y su puntuación son los siguientes:

Actividades	Puntuación máxima
A ₁ = Actividad comunicación	0,50
A ₂ = Actividad captación	0,80
A ₃ = Actividad formación general y colectiva	0,50
A ₄ = Actividad formación individual, tutorización y seguimiento	1,55
A ₅ = Actividad eventos	0,40
A ₆ = Actividad dirección y coordinación	0,50
A ₇ = Actividad servicios generales	0,75

La puntuación para cada actividad se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Puntos licitador } j \text{ en la actividad } i = \text{Puntuación máx. actividad } i \times \left[1 - \left(\frac{P_i - P_b}{P_b} \right) \right]$$

siendo:

P_i = Precio ofertado por el licitador para la actividad (sin IVA).

P_b = Precio más bajo en la actividad de las ofertas admitidas (sin IVA).

La puntuación de la oferta será cero cuando se obtenga un valor negativo.

Se considerarán presuntamente desproporcionadas o anormales aquellas ofertas cuyo precio sea un 20% inferior a la media de las ofertas admitidas. Cuando se presenten ofertas de empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial, se tomarán en consideración, para el cálculo de la media, solamente la oferta más baja de las presentadas por el grupo.

La fórmula que se establece para el cálculo de la puntuación de la oferta económica, por edición y localización, de cada licitador es la siguiente:

$$\text{Puntuación total del licitador } j = \sum_{i=1}^{i=7} \text{Puntos licitador en la actividad } i$$

Una vez efectuada la valoración, la puntuación final de cada lote se obtendrá mediante la media aritmética de las puntuaciones de las ofertas económicas consideradas, por edición y localización, efectuadas por cada licitador."

TERCERO.- Conforme informa la Abogacía del Estado:

"Puede comprobarse que debían ofrecerse precios parciales por cada una de las siete actividades, teniendo cada una de ellas distinta puntuación. Una vez obtenidas las puntuaciones parciales, la puntuación total se obtendría mediante la media aritmética de aquellas. De esta forma se podría dar el caso de que ofertas cuyo precio total fuera superior obtuviera más puntos que otras globalmente más baratas. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha señalado en la resolución 228/2015 y en la 64/2016:

que el establecimiento de fórmulas de valoración en el criterio precio que den lugar a que ofertas más baratas alcancen peor puntuación que ofertas más caras da lugar a una infracción no subsanable de las normas sobre preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. No quiere decirse con ello que la oferta económicamente más ventajosa tenga necesariamente que ser la más barata. Puede ser que la suma de la puntuación de otros criterios determine que la adjudicación corresponda a una oferta más cara. Pero lo que no es admisible es que al valorar el criterio relativo al precio, el resultado de la valoración suponga que se otorga mayor puntuación a quien ha realizado una oferta más cara, pues en tal caso se conculcarían los principios y objetivos de la contratación del sector público.

En el mismo sentido la resolución del TACRC 14/2015 indica que si la aplicación de la fórmula de valoración inicialmente prevista supone que en definitiva la Administración no obtenga la oferta económicamente más ventajosa se estaría vulnerando lo dispuesto en el art. 87 del TRLCSP al establecer: Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

Por tanto, procede en este caso, el desistimiento del procedimiento por las causas antes señaladas.

A mayor abundamiento, por la mesa de contratación se apunta que la fijación del precio por actividad aparece como criterio de valoración de la oferta, pero es imposible, en la práctica, conocer si ese precio que se va a facturar y que se ha valorado otorgando puntos al eventual contratista es real o no. Con carácter general, en los contratos el precio es la cifra ofrecida por el contratista. Así si se trata, por ejemplo, de la organización de eventos, una vez realizada la prestación a satisfacción del órgano de contratación la empresa gira la correspondiente factura. A la Administración no le importa en absoluto el margen mayor o menor de beneficio que obtiene la empresa, se limita a pagar el precio ofertado. En este caso, sin embargo, puede, por ejemplo darse el caso de que en la actividad de formación individual, tutorización y seguimiento (cuyo importe máximo sin IVA es de 93.120 €), una empresa ofrezca 43.000 €, pero este coste no sea real, en realidad suponga 60.000 €. La empresa va a repercutir ese

exceso de coste en el precio de otras actividades que tienen una puntuación más baja. Aquí el órgano de contratación si debería tener un interés en que no se reparta el importe entre distintas partidas porque cada uno de los precios ha sido objeto de valoración y motivo de adjudicación, por lo que se estaría produciendo una alteración de la oferta que, sin embargo, el órgano de contratación no puede conocer pues se limita a pagar las facturas que presenta el contratista que no tiene que soportar costes reales."


Por todo ello, teniendo en cuenta que el artículo 320 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece que los órganos de contratación estarán asistidos por una Mesa de contratación que será quien valore también las ofertas, y teniendo en cuenta el Informe de la Abogacía del Estado, este Organismo de Contratación,

RESUELVE, acordar el DESISTIMIENTO del Procedimiento de contratación, por concurrir los requisitos establecidos en el artículo 155 del TRLCSP, por infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación.

Este desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación para llevar a cabo el servicio a la mayor brevedad posible.

Fdo.-




Fernando Bayon Mariné
Director General
Fundación EOI

